



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
LETICIA – AMAZONAS**

---

**PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO**  
**SOLICITANTES: HAROLD CARIHUASARI CALDERON**  
**YENI MARITZA LONDOÑO RAMOS**  
**RADICACION: 910013184001-2022-00258-00**

---

Leticia (Amazonas), dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por intermedio de apoderada judicial por HAROLD CARIHUASARI CALDERON y YENI MARITZA LONDOÑO RAMOS, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES Y PRUEBAS RELEVANTES:**

HAROLD CARIHUASARI CALDERON identificado con la C.C. No. 1.121.197.649 y YENI MARITZA LONDOÑO RAMOS identificada con C.C. No. 1.121.198.961, a través de apoderada judicial, solicitan que con base a la causal de MUTUO CONSENTIMIENTO, (numeral 9º del artículo 154 del Código Civil) se decrete el divorcio, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se ordene la respectiva inscripción de la sentencia.

Señalan que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Sagrado Corazón el día 7 de diciembre de 2013, el cual fue inscrito en la Notaría Única de Leticia según acta de registro civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 5681812 y que de dicha unión se procreó un hijo llamado HAROLD MATEO CARIHUASARI LONDOÑO nacido el 12 de septiembre de 2014, quien actualmente cuenta con 8 años de edad.

Declaran que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, teniendo en cuenta que cada uno proveerá por su propia subsistencia, según sus propios medios y recursos, sin que ninguno tenga derecho de reclamación judicial ni extrajudicial contra el otro.

Como pruebas relevantes aportadas por los solicitantes con la demanda tenemos las siguientes:

- Registro Civil de Matrimonio celebrado entre HAROLD CARIHUASARI CALDERON y YENI MARITZA LONDOÑO RAMOS inscrito en la Notaría Única de Leticia con el Indicativo Serial 5681812.

- Registro Civil de Nacimiento de HAROLD CARIHUASARI CALDERON Inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Encanto – Amazonas con el Indicativo Serial No. 0140874.
- Registro Civil de Nacimiento de YENI MARITZA LONDOÑO RAMOS Inscrita en la Notaria Única de Leticia – Amazonas con el Indicativo Serial No. 20255085.
- Registro Civil de Nacimiento de HAROLD MATEO CARIHUASARI LONDOÑO Inscrito en la Registraduría de Leticia – Amazonas con el Indicativo Serial No. 54044492.
- Poder especial suscrito por HAROLD CARIHUASARI CALDERON y YENI MARITZA LONDOÑO RAMOS, en donde se consigna el acuerdo voluntario de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2023, allí se dispuso tramitar el presente asunto conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria, igualmente se ordenó notificar al Ministerio Público, quien en el término del traslado no se opuso a las pretensiones.

### **PROBLEMA JURÍDICO, TESIS Y ARGUMENTOS:**

Conforme al conjunto probatorio recolectado, ¿es dable decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre HAROLD CARIHUASARI CALDERON y YENI MARITZA LONDOÑO RAMOS? El despacho estima que la solución al problema jurídico planteado es afirmativa por lo siguiente:

El artículo 113 del Código Civil establece que: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 Ibídem).

A su turno, los artículos 176, 177 y 178 del código Civil modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974, establecen que con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fe, vivir juntos, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El artículo 154 del Código Civil, establece las causales de divorcio, dentro de las cuales puede leerse la novena que señala *“...El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

El artículo 160 del Código Civil dispone que ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, disolviéndose la sociedad conyugal pero subsistiendo los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes.

En efecto, la legislación da la posibilidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades, disolviendo el vínculo de matrimonio civil y suspendiendo los efectos civiles del matrimonio religioso, como el católico, por el mero acuerdo, en reconocimiento de que, si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también, consecuentemente, admitirse que puede por esa misma forma acabar el matrimonio.

Al haberse interpuesto la demanda de consuno a través de la misma apoderada judicial solicitando el divorcio con el escrito acordado voluntariamente con presentación personal, queda acreditado el mutuo acuerdo de los contrayentes para hacer cesar los efectos de su matrimonio civil y como quiera que no se advierte motivo para desatender el querer de los solicitantes, se dispondrá el divorcio y con ello la declaratoria de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal, sin que sea dable emitir pronunciamiento en cuanto a los términos de la liquidación misma, que si es de mutuo acuerdo puede realizarse notarialmente.

Vale decir, que el acuerdo adosado con la demanda, se halla suscrito por los consortes y con presentación personal de los mismos, en donde, en forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete el divorcio de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOJO DE FAMILIA DE LETICIA (AMAZONAS), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio por la causal de mutuo acuerdo, contraído entre HAROLD CARIHUASARI CALDERON identificado con la C.C. No. 1.121.197.649 y YENI MARITZA LONDOÑO RAMOS identificada con C.C. No. 1.121.198.961, celebrado en la Parroquia Sagrado Corazón en Leticia, Amazonas el día 7 de diciembre de 2013 e inscrito en la Notaría Única de Leticia bajo el indicativo serial Nro. 5681812.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por HAROLD CARIHUASARI CALDERON y YENI MARITZA LONDOÑO RAMOS.

**TERCERO: INSCRIBIR** la presente decisión en la Notaría Única de Leticia donde se encuentra Registrado el Matrimonio; en la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Encanto – Amazonas donde se encuentra registrado el nacimiento de HAROLD CARIHUASARI CALDERON y la Notaría Única de Leticia – Amazonas donde se encuentra registrado el nacimiento de YENI MARITZA

LONDOÑO RAMOS. Oficiese a las entidades indicadas, remitiendo copia de la presente sentencia.

**CUARTO:** Aprobar el acuerdo en los siguientes términos:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, habida consideración que cada uno proveerá por su propia subsistencia, según sus propios medios y recursos, sin que ninguno tenga derecho de reclamación contra el otro.

La residencia de los cónyuges divorciados desde ahora en adelante, será separada, pues cada uno tendrá plena libertad de escoger domicilio y residencia.

La patria potestad respecto del hijo en común HAROLD MATEO CARIHUASARI LONDOÑO será ejercida por ambos padres, sin restricción alguna.

La custodia y cuidado personal del hijo en común HAROLD MATEO CARIHUASARI LONDOÑO será ejercida por la madre YENI MARITZA LONDOÑO RAMOS.

El señor HAROLD CARIHUASARI CALDERON, podrá visitar y ser visitado por su hijo, siempre y cuando no comprometa el normal desarrollo de sus estudios y demás actividades y en procura del bienestar y desarrollo armónico.

El señor HAROLD CARIHUASARI CALDERON aportará a partir de la fecha los días cinco (5) de cada mes, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), para contribuir con los gastos de la crianza, educación y establecimiento del menor, mediante consignación a nombre de YENI MARITZA LONDOÑO RAMOS, en la CUENTA DE AHORROS 506143817 del BANCO BBVA suma que será reajustada a partir del mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual. Igualmente como cuotas extraordinarias suministrará dentro de los cinco (5) primeros días del mes de junio de cada año la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00); y dentro de los cinco (5) primeros días del mes de diciembre de cada año DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) anotando que estas cuotas extraordinarias se aumentarán anualmente en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual y se consignarán en la misma cuenta de ahorros.

YENI MARITZA LONDOÑO RAMOS, suministrará los demás gastos que sean necesarios para la crianza, educación y establecimiento de la menor.

Este acuerdo presta mérito ejecutivo.

**QUINTO: EXPEDIR** copias auténticas de esta sentencia, para su cumplimiento.

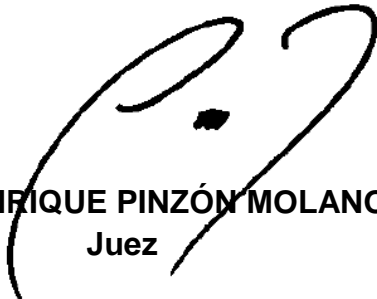
**SEXTO:** NOTIFICAR esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público.

Ansur

**SÉPTIMO:** Sin lugar a condenar en costas.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA**  
Hoy 3 DE MARZO DE 2023 se notifica el presente auto por  
anotación en estado electrónico



**KARINA COSSIO COPETE.**  
Secretaria.